

Si su instalación fotovoltaica se encuentra en las zonas climáticas IV ó V, es muy probable que los kWh que usted está generando en este mes vayan a ser liquidados ya sin prima equivalente por la Comisión Nacional de la Energía. Si además su potencia pico es más de un 10% superior a la nominal y está en esas zonas, ese límite usted lo superó seguramente en agosto. Es momento de ponerse en acción.

Retroactividad: los plazos se agotan

A partir de septiembre, una a una, las más de 50.000 instalaciones fotovoltaicas españolas acogidas al RD 661/2007 irán engrosando la fatídica lista de "afectadas por el recorte retroactivo" de la disposición transitoria segunda del RDL 14/2010.

Si el borrador de la Circular de la Comisión Nacional de la Energía que regulará el procedimiento del sistema de liquidación de primas, es finalmente aprobado con su redacción actual, el mes en el que una instalación iguale o supere el número de horas equivalentes de referencia fijado en el Real Decreto Ley, será considerado mes límite de prima, el mes en el que finaliza el derecho al cobro de la prima equivalente.

Calcule su mes límite de prima. No le resultará difícil hacerlo:

Primero, multiplique la potencia nominal de su instalación por uno de los siguientes valores de "horas equivalentes de referencia", según la tecnología de su instalación.

Si su instalación es, por ejemplo, de 100 kW fija, solo recibirá prima por los primeros 100 kW x 1.250h = 125.000 kWh.

Ahora, sume los kWh que lleva producidos en 2.011, obteniendo los datos de sus facturas de venta de electricidad. Si todavía no dispone de la factura de agosto, tome el valor de producción de la de 2.010, ya que de forma general en la mayoría de las zonas, la radiación en agosto de este año, no ha sido muy diferente del año anterior.

Finalmente, estime de acuerdo a su experiencia de años anteriores, su producción de septiembre y octubre de 2.011 y súmela a su

acumulado anterior. En uno de esos meses, con muy alta probabilidad su instalación ya estará en el "mes límite de prima", salvo que la zona donde se ubica, reciba una radiación anual muy baja.

Superadas las horas equivalentes, cada kWh generado por su planta fotovoltaica recibirá solo el importe al que sea vendido en el mercado de la electricidad, importe que a lo largo de este año difícilmente está superando los 5 céntimos de euro de media frente a los más de 47 céntimos de la tarifa regulada.

Las liquidaciones de la prima equivalente practicadas por la Comisión Nacional de la Energía serán a partir de entonces, de importe cero.

La impugnación contra esas liquidaciones, es la única vía que le queda al productor para defenderse contra el RDL 14/2010. Y tiene solo 2 meses para hacerlo mediante un recurso contencioso-administrativo.

Pasado ese tiempo sin impugnar, la liquidación adquiere firmeza y se da por consentida.

Este plazo sin embargo, no es el más preocupante. Sabemos que para disponer de una defensa completa contra la retroactividad, además de la impugnación de liquidaciones, el ejercicio de la Acción de Responsabilidad Patrimonial, es necesaria. El artículo 142.5 de la LRJPAC dice que el plazo para ejercer esta acción prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización, o de manifestarse su efecto lesivo. Y aquí, es donde pueden haber distintas interpretaciones.

Para Defensa solar, el daño se produjo por la mera publicación de la nueva normativa fo-

tovoltaica a final del año 2.010. Claramente, una instalación no podría ser vendida actualmente al mismo precio que los meses previos a la nueva regulación, y esa realidad no puede imputarse al efecto de la crisis, porque muchos meses después de terminada la vigencia del RD 661/2010, ya en plena crisis, las instalaciones fotovoltaicas eran vendidas en segunda transmisión, incluso más caras que su valor de adquisición. Las adquisiciones fotovoltaicas eran incluso consideradas inversión refugio al tener el respaldo de un Real Decreto, y de no ser por tan abundante cambio regulatorio, hoy seguiría siendo así.

El plazo para interponer la acción de responsabilidad es pues, de un año desde dicha publicación. Sabemos que existen otros criterios defendibles que consideran que es el momento en que dejamos de recibir la prima equivalente, cuando empieza a contabilizar este plazo, pero en Defensa Solar no queremos correr riesgos que puedan debilitar la defensa del afectado.

Viendo las cosas bajo este prisma, estamos con los plazos muy ajustados. La acción de responsabilidad patrimonial exige que la cuantificación sea precisa e individualizada, y para ello, es necesaria la elaboración de un informe pericial particularizado para cada instalación. El informe pericial incorpora múltiples datos de la instalación, es laborioso y se necesita un tiempo prudencial para realizarlo. Por ello, para llegar sin sobresaltos al final de noviembre, la decisión de los afectados realizando sus encargos debe producirse preferiblemente antes de finalizar este mes de septiembre ◀◀



defensasolar@energetica21.com

